

AUTO No. 05432

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, PREVIO A
RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN 04317 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, CON RADICADO 2021EE248369 Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008 y Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2019ER37217 del 13 de febrero de 2019, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, presentó solicitud de registro nuevo para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular a instalar en la Calle 87 No. 20 - 15, con orientación visual sentido Norte-Sur de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto 1055 del 20 de febrero de 2020, con radicado 2020EE40769, por medio del cual se dio Inicio al Trámite Administrativo Ambiental y a su vez se realizó requerimiento a la sociedad con el fin de que adecuara su solicitud conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008 y aportara los siguientes documentos:

- Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo Catastro Distrital cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.
- Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de

AUTO No. 05432

su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.

- Plano o fotografía panorámica de inmueble en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.
- Anexar la documentación de valla tubular, incluyendo las coordenadas planas cartesianas "datum Bogotá", del sitio de localización de la valla.
- Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.
- Carta de responsabilidad firmada por el ingeniero civil encargado.
- Certificado expedido por el COPNIA del profesional. (...)"

Acto Administrativo notificado personalmente el 18 de diciembre de 2020 al señor Álvaro López Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad y con constancia de ejecutoria del día 21 del mismo mes y año.

Que, posteriormente, mediante radicado 2020ER116637 del 14 de julio de 2020, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, identificada con NIT. 860 045764 - 2, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Operaciones En Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482-1, respecto de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2019ER37217 del 13 de febrero de 2019, para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 87 No. 20 - 15 con orientación visual sentido Norte-Sur de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

Que, mediante radicado 2021ER06581 del 15 de enero de 2021, la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482-1, dio respuesta a lo requerido mediante Auto de inicio de trámite 1055 del 20 de febrero de 2020.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta las conclusiones del Concepto Técnico 08873 del 9 de agosto de 2021 con radicado 2021IE164257, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la Resolución 04317 del 16 de noviembre de 2021 bajo radicado 2021EE248369, por la cual se negó la solicitud de registro nuevo y la cesión del registro de publicidad exterior visual solicitada y en su lugar se autorizó el cambio de solicitante. Acto administrativo notificado electrónicamente el 16 de marzo de 2022 a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482-1.

Que, así las cosas, mediante radicado 2022ER71678 del 31 de marzo de 2022 la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482-1 en adelante la recurrente, interpuso Recurso de Reposición en contra en contra de la Resolución 04317 del 16 de noviembre de 2021, "Por la cual se resuelve una solicitud de registro de

AUTO No. 05432

publicidad exterior visual y una cesión respecto de un elemento tipo valla comercial de estructura tubular y se toman otras determinaciones.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

➤ Fundamentos constitucionales.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

AUTO No. 05432

➤ **De los principios.**

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 05432

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

➤ **Fundamentos legales aplicables al caso concreto.**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 30. — *(Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

AUTO No. 05432

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que el artículo 5º de la Resolución 931 de 2008 establece:

ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 05432

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que, los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, establecen los elementos mínimos con los que debe contar la solicitud de registro y los documentos taxativamente enunciados que deben acompañarse junto con la misma.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

➤ **Del recurso de reposición.**

Que, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los

AUTO No. 05432

actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 **“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”**, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

➤ **Fundamentos legales frente a la procedencia del decreto de pruebas.**

Que, en este punto resulta necesario precisar que, el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital se encuentra previsto por la Resolución 931 de 2008, no obstante, en la misma no se prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados por los administrados.

AUTO No. 05432

Que, en lo que se refiere a la procedencia del decreto de pruebas, los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

Que, a su vez, el artículo 79 establece lo siguiente:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)”

Que, al analizar los artículos precitados, no definen los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso – Ley 1564 del 2012, el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

“1. Que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).

2. Que, sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.). (Subrayas insertadas).

AUTO No. 05432

3. Que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)”

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta)¹, en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho,

AUTO No. 05432

medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que, de igual manera, en el Manual de Derecho Probatorio - Décima octava Edición de Jairo Parra Quijano se indica que se debe hacer una valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, las cuales han sido definidas por la doctrina así:

"(...)

CONDUCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

AUTO No. 05432

PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.

UTILIDAD. El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presenten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)

De acuerdo con la normatividad y doctrina citada anteriormente, son admisibles los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, y los mismos deben cumplir con los elementos propios para cumplir su fin conforme con la valoración correspondiente.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través de los numerales 2 y 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del 2021, "Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones", se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones, las de:

"(...)

2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo.

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.

"(...)"

AUTO No. 05432

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, se empezará por evaluar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, desde tal punto de vista, se establece que el recurso de reposición presentado bajo el radicado 2022ER71678 del 31 de marzo de 2022, interpuesto por **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.** con NIT. 901.391.482-1, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras; haberse presentado dentro del término estipulado por ley, expresar los argumentos correspondientes, y aportar o solicitar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Que, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, determina que el recurso de reposición debe ser resuelto de plano a menos que al momento de decidirlo la Autoridad considere necesario decretar pruebas de oficio.

Que, dentro del recurso de reposición interpuesto por **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.** con NIT. 901.391.482-1, se acompañaron los siguientes medios probatorios:

1. Copia simple de la Carta de Autorización del propietario del inmueble suscrita por el señor **Humberto Ortiz Eslava** identificado con cédula de ciudadanía 19.107.081, en calidad de Representante Legal del inmueble ubicado en la Calle 87 No 20-15.
2. Diseño estructural y análisis de estabilidad de la valla comercial con estructura tubular.
3. Carta de Responsabilidad firmada del Ingeniero **Eduardo Gutiérrez Rey**, identificado con cédula de ciudadanía 19.351.861 y matrícula profesional No. 25202-02375.

AUTO No. 05432

4. Certificado expedido por el COPNIA del profesional Eduardo Gutiérrez Rey, identificado con cédula de ciudadanía 19.351.86 y matrícula profesional No. 25202-02375.
5. Estudio geotécnico de suelos.
6. Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria 50C-208497.
7. Arte publicitario y ubicación de la valla sentido Norte – Sur.

➤ **Procedencia de la práctica de pruebas como medida previa para emitir una decisión de fondo.**

Que, dentro de la actuación administrativa para resolver de fondo un recurso de reposición, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente y solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de que la Administración decrete de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

Que, previo a descender al estudio jurídico que corresponde, y dado que con el recurso allegado bajo radicado 2022ER71678 del 31 de marzo de 2022, se aportó material probatorio para determinar la procedencia de la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 87 No 20-15, con orientación visual sentido visual Norte-Sur de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad , por lo que esta Autoridad Ambiental, en uso de la facultad discrecional reconocida en los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, citados en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, estima necesario, previo a resolver recurso de reposición interpuesto, decretar la práctica de pruebas, con el propósito de esclarecer algunos aspectos esenciales de la controversia.

Que, los referidos medios probatorios fueron solicitados en los términos y oportunidad señalada en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

➤ **Valoración de pruebas**

A continuación, se procede a realizar el análisis de cada una de las pruebas presentadas con el fin de establecer su procedencia, conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, frente a las documentales contenidas en los numerales 1, 6 y 7, las cuales se refieren a la carta de autorización del propietario del inmueble suscrita por el señor Humberto Ortiz Eslava, el Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria 50C-208497, y el arte publicitario o la fotografía panorámica del inmueble donde se encuentra instalada la valla, se encuentra que las mismas están encaminadas a reiterar anexos que fueron requeridos

AUTO No. 05432

previamente por esta Autoridad Ambiental mediante Auto 1055 del 20 de febrero de 2020 y allegados por el recurrente en el radicado 2021ER06581 del 15 de enero de 2021, por lo cual se considera que no es el momento procedimental oportuno para el aporte de estas, encontrándose así que no son procedentes.

Que, frente a las documentales relacionadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, las cuales aluden al diseño estructural y análisis de estabilidad de la valla comercial con estructura tubular, la carta de responsabilidad firmada del Ingeniero Eduardo Gutiérrez Rey, el certificado expedido por el COPNIA del profesional Eduardo Gutiérrez Rey, y el estudio geotécnico de suelos encaminados a demostrar que el elemento cumple con las normas y los requisitos técnicos de instalación, así como a demostrar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, se encuentra que las mismas son conducentes, pertinentes y útiles, como lo permite inferir el análisis de los argumentos que se proponen dentro del recurso objeto de estudio, pues el recurrente alega que la documentación técnica actualizada de la valla fue aportada en su momento sin que se encontrara dentro del expediente; por tal motivo, es allegada nuevamente, para que sea evaluada y analizada técnicamente.

Que, en aras de constatar lo manifestado por la recurrente, se procedió a revisar el expediente **SDA-17-2019-2571**, en el cual se encontró la respuesta al requerimiento allegada bajo radicado 2021ER06581 del 15 de enero de 2021, encontrando que, en efecto, la misma dentro de sus anexos contiene un CD con la información requerida mediante el auto de inicio de trámite 1055 del 20 de febrero de 2020.

Que si bien, mediante la Resolución 04317 del 16 de noviembre de 2021, se decidió negar la solicitud de registro allegada para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 87 No. 20 – 15 con orientación visual sentido Norte – Sur de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, lo cierto es que, dicho acto administrativo, no contempla la totalidad de fundamentos facticos, técnicos y jurídicos a los que alude la recurrente.

Que, en virtud de lo anterior, esta Secretaría considera conducente, pertinente y útil ordenar al grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección emitir un pronunciamiento en el que se determine de acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental que se realice, si el elemento tipo valla comercial con estructura tubular cumple con las condiciones técnicas de instalación conforme a lo establecido en el Decreto 959 de 2000, el numeral 9 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Decreto 926 de 2010 y sus decretos modificatorios, las normas colombianas de diseño y construcción sismo resistente de 2010 (NSR 10), el Decreto 523 de 2010, y demás normas concordantes, para llegar al convencimiento necesario que permita a esta Autoridad Ambiental pronunciarse de fondo frente al recurso que nos ocupa.

AUTO No. 05432

Que, las anteriores determinaciones se muestran conducentes, pertinentes y útiles, en la medida que contribuirán a concluir si el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, pretendido por **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.** con NIT 901.391.482-1, cumple o no con las normas ambientales vigentes en el Distrito.

Que, por lo indicado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, considera necesario decretar como pruebas para decidir el recurso de reposición que nos ocupa, las contenidas dentro del radicado 2021ER06581 del 15 de enero de 2021 y sus anexos, dentro de los cuales se incorpora un CD, el radicado 2022ER71678 del 31 de marzo de 2022, y las decretadas en el presente acto administrativo, y el Concepto Técnico que se emita por parte grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección, según los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente proveído.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas el proceso permisivo de carácter ambiental de **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.** con NIT 901.391.482-1, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular instalado en la Calle 87 No. 20-15, con orientación visual sentido visual Norte-Sur de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tener como pruebas a petición de parte en la presente actuación administrativa las que a continuación se relacionan:

1. Los documentos que acompañan el radicado 2022ER71678 del 31 de marzo de 2022 así:
 - a. Diseño estructural y análisis de estabilidad de la valla comercial con estructura tubular.
 - b. Carta de Responsabilidad firmada del Ingeniero Eduardo Gutiérrez Rey, identificado con cédula de ciudadanía 19.351.861 y matrícula profesional No. 25202-02375.
 - c. Certificado expedido por el COPNIA del profesional Eduardo Gutiérrez Rey, identificado con cédula de ciudadanía 19.351.86 y matrícula profesional No. 25202-02375.
 - d. Estudio geotécnico de suelos.

AUTO No. 05432

ARTÍCULO TERCERO. Decretar como pruebas de oficio en la presente actuación administrativa las que a continuación se relacionan:

1. Los documentos que componen el radicado 2021ER06581 del 15 de enero de 2021 y sus anexos, dentro de los cuales se incorpora un CD.
2. El concepto técnico emitido por esta Subdirección, en el que se determine si el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Calle 87 No. 20 – 15 con orientación visual sentido Norte – Sur de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, cumple con las condiciones geotécnicas, estructurales, urbanísticas y ambientales para su instalación, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. Solicitar al grupo técnico de publicidad exterior visual la emisión de un concepto técnico en el que se determine si el elemento publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular se ajusta a normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual, teniendo en consideración los elementos probatorios decretados que a continuación se enlistan:

1. El radicado 2021ER06581 del 15 de enero de 2021 y sus anexos, dentro de los cuales se encuentra un CD.
2. Los documentos que acompañan el radicado 2022ER71678 del 31 de marzo de 2022 así:
 - a. Diseño estructural y análisis de estabilidad de la valla comercial con estructura tubular.
 - b. Carta de Responsabilidad firmada del Ingeniero Eduardo Gutiérrez Rey, identificado con cédula de ciudadanía 19.351.861 y matrícula profesional No. 25202-02375.
 - c. Certificado expedido por el COPNIA del profesional Eduardo Gutiérrez Rey, identificado con cédula de ciudadanía 19.351.86 y matrícula profesional No. 25202-02375.
 - d. Estudio geotécnico de suelos.

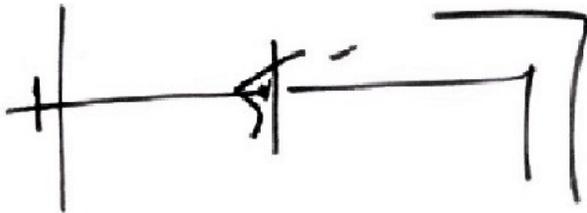
ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.** con NIT 901.391.482-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 100 No 23 – 44 Oficina 102, o a través del correo electrónico analista.contable@ope.com.co, o al que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

AUTO No. 05432

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de julio del 2022



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente N°. SDA-17-2019-2571

Elaboró:

LEYDY ANDREA ROMERO NUÑEZ

CPS: CONTRATO 20221565 DE 2022 FECHA EJECUCION: 18/07/2022

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE

CPS: CONTRATO 20221414 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/07/2022

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/07/2022